

El abuso del Derecho por socios de cooperativas

Por Inés Ucelay Urech

Abogada

Diario La Ley, Sección Doctrina, 1997, Ref. D-228, tomo 4, Editorial LA LEY

LA LEY 21774/2001

I. Introducción

En cualquier estudio del abuso del derecho y para llegar al concepto de acto realizado dentro de una esfera de licitud jurídica y atacable por sus consecuencias antisociales, no puede prescindirse del tratamiento de los actos emulativos ni de las inmisiones, porque «estas instituciones, al ser precursoras de la teoría del abuso del Derecho, nos introducen en su entera problemática: sus aspectos subjetivistas, objetivistas y sociológicos» (1) .

En un primer momento histórico, frente a la idea de que ejercitar un derecho era moverse dentro de las coordenadas de lo lícito jurídico, incluso cuando de esa actuación se derivaba un perjuicio para otro, surgía en la Edad Media la doctrina de los actos de emulación, «el precedente más inmediato de la teoría actual del abuso del Derecho» (2) . Con motivo de regular las relaciones de vecindad se prohibían los actos emulativos, entendiéndose por tales «el ejercicio de la propiedad sin utilidad del dueño y sólo con la intención de dañar a otro» (3) .

Pero esta teoría de los actos de emulación pronto fue superada por la doctrina de las inmisiones, que hacía depender la licitud del acto, no ya de criterios puramente subjetivos, sino del resultado. La regla de las relaciones de vecindad pasaba a ser «que a cada uno le es lícito hacer en su fundo lo que le plazca, con tal de que no se verifique una inmisión en el fundo ajeno» (4) .

Ya en el presente siglo y en nuestro país, «la elaboración de la teoría del abuso del derecho con anterioridad a la reforma del Título Preliminar (del Código Civil) es básicamente jurisprudencial» (5) . Como exponente del reconocimiento de la misma cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944. En ella, se declaró que no debía darse a la máxima de Derecho romano *qui suo iure utitur neminem laedit* -el ejercicio del derecho es lícito aun cuando merced a él se lesionen simples intereses de terceros- un alcance demasiado literal y absoluto. Asimismo, se dijo que «los derechos subjetivos, aparte de sus límites legales, con frecuencia defectuosamente precisados, tienen otros de carácter moral, teleológico y social, y que incurre en responsabilidad el que obrando al amparo de una legalidad externa de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa en realidad los linderos impuestos por la equidad y la buena fe, con daño para terceros o para la sociedad».

En la actualidad, después de la reforma del Título Preliminar de 1974, junto a la regulación positiva del principio de buena fe como límite general al ejercicio de los derechos (art. 7.1 del Código Civil), aparece recogida la quiebra del clásico principio romano -antes aludido- en la formulación del art. 7.2 del Código Civil, «conforme al cual se entiende que el ámbito de poder que concede el ordenamiento jurídico cuando reconoce un derecho subjetivo, no lo es sólo en función de la protección de intereses y móviles individuales y egoístas, sino teniendo en cuenta, además, los intereses de la sociedad (el interés público) en la que se ejercitará» (6) .

Tras este brevísimo análisis histórico, puede concluirse que el abuso del derecho ha tenido, y sigue teniendo, la consideración de límite negativo al derecho subjetivo: «las facultades del titular del derecho subjetivo vienen limitadas por la exigencia de no perjudicar innecesariamente a un tercero o de no utilizarlas de forma

antisocial» (7) .

Ahora bien, la indeterminación que caracteriza a la formulación legal de esta exigencia (art. 7.2 del Código Civil), así como la que proclama el deber de ejercitar los derechos conforme a la buena fe (art. 7.1 del Código Civil), reclama cierta labor de tipificación por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

No pretendemos, sin embargo, analizar con detalle la problemática del abuso del derecho en las relaciones jurídicas en general; ni siquiera en las relaciones societarias genéricamente consideradas. Nuestro trabajo se va a centrar, como el propio título indica, en un aspecto más fácilmente acotable y concreto, pero no menos merecedor de atención: el abuso del derecho por socios de Cooperativas.

Repárese en que el art. 7 está ubicado en el Título Preliminar de nuestro Código Civil y, «por ello, resulta de aplicación general a todas las ramas del Derecho» (8) . Pero nos interesa especialmente la proyección de los genéricos deberes que en él se establecen sobre el ámbito de las relaciones internas de una Cooperativa, donde las relaciones de confianza y de fidelidad juegan un papel esencial. Esta circunstancia nos fuerza a considerar los límites que el ordenamiento jurídico impone al ejercicio de los derechos de los socios en el seno de una Cooperativa y, respecto de los mismos, el alcance de la regulación del abuso del derecho contemplada en el art. 7.2 del Código Civil.

Además, conviene tener presentes otros datos que corroboran el interés de esta materia y que seguidamente vamos a señalar.

Aunque sea adelantarnos a lo que se dirá más adelante, podemos ya indicar que, en el caso de la Cooperativa, se aprecia la existencia de una particular combinación de tres factores: por un lado, está marcada por la particularidad de sus fines, caracterizados por buscar el autoesfuerzo y la ayuda mutua de sus miembros; por otro, exige necesariamente la contribución de esfuerzo eficaz de los socios; y por otro, supone una organización corporativa regida por el principio de la democracia, en función de la cual se adoptan las decisiones por mayoría, correspondiendo a cada miembro un voto por el mero hecho de serlo y encomendándose la administración de la sociedad a unos determinados órganos integrados exclusivamente por socios (9) .

De estos rasgos quizá sea el principio democrático el que hace más vulnerable a la Cooperativa, bajo un triple aspecto: a) porque siendo el voto de los socios igualitario, resulta más difícil constituir (o preconstituir) mayorías estables; b) porque todo socio es elegible para cualquier cargo (incluso aunque no forme parte de una candidatura que según la Ley estatal debe ser abierta y que, además, puede ser individual o colectiva); c) porque en sede cooperativa existe un amplio derecho de información del socio (como no es conocido en otra clase de sociedades).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la exigencia del deber de ejercitar los derechos conforme a la buena fe, y de no incurrir en un ejercicio abusivo o antisocial de los mismos, adquiere en el ámbito de las Cooperativas una intensidad mayor aún, si cabe, que en otro tipo de Sociedades (10) .

Veamos, pues, las posiciones doctrinales sobre el abuso y el ejercicio antisocial del derecho.

II. Perspectiva doctrinal sobre el abuso del derecho

1. Doctrina civil

La finalidad de la doctrina del abuso del derecho consiste en «frustrar el éxito del ejercicio de derechos nominalmente reconocidos por el ordenamiento, lesionadores de intereses no cubiertos por una estricta legalidad, pero sí por normas éticas o principios sociales» (11) .

Esta doctrina, acogida en un primer momento por la jurisprudencia, hoy está consagrada, con carácter general, en el art. 7.2 del Código Civil, a cuyo tenor «La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso».

Del mismo texto de este precepto se deduce que el abuso del derecho no pertenece «al ámbito de la doctrina de los actos contrarios a las normas, sino al del ejercicio de los derechos -según sus límites y el principio de la buena fe-» (12) .

También cabe deducir del art. 7.2 del Código Civil que lo que puede ser objeto de sanción o represión es el ejercicio anormal de los derechos. Ahora bien, lo que deba entenderse por éste ha sido objeto de controversia en la doctrina.

Fundamentalmente, son tres las posturas que se han mantenido: la subjetiva, la objetiva y otra que, por recoger elementos de las mismas, es conocida como ecléctica.

Con arreglo a la concepción subjetiva, el núcleo central del fundamento de la doctrina del abuso del derecho lo constituye el *animus nocendi*, es decir, la exclusiva intención de dañar -sin un verdadero interés serio y legítimo- de quien ejercita un derecho. Esta orientación ha sido objeto de fuertes críticas, especialmente por la dificultad que entraña la averiguación y prueba de la intención del titular del derecho en el momento de su ejercicio (13) . En la actualidad, tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil, esta posición se considera superada.

En opinión de =Pons González= y =Del Arco Torres=, «predomina, por ende, la dirección objetiva, la que entiende por abuso del derecho el ejercicio anormal del derecho, contrario a sus fines económicos o sociales» (14) . En este sentido ya se había manifestado =Diez Picazo=, al señalar que «el exceso o anormalidad puede producirse por contravención, en el concreto acto de ejercicio del derecho, de la función económica del mismo», citando como ejemplo el abuso del derecho del socio en una sociedad (15) . Sin embargo, también a esta orientación puede objetarse que la intención del titular del derecho no es totalmente irrelevante, amén de lo problemático que resulta la calificación del fin económico-social del derecho (16) .

Frente a estas dos posturas, cabe hablar de una última a la que =Gete-Alonso= califica de ecléctica. Para sus defensores, «el abuso del derecho viene determinado por la concurrencia tanto de factores subjetivos -la intención de causar un perjuicio- como objetivos -la antisocialidad de la conducta realizada-» (17) . Esta es, a juicio de la citada autora, la tendencia adoptada por el art. 7.2 del Código Civil: de acuerdo con el mismo, «los datos que permiten determinar el ejercicio anormal del derecho son la intención del autor (concepción subjetiva), el objeto (finalidad) y las circunstancias (objetiva). La concurrencia de uno o varios (datos) conduce a la tacha como abusivo del ejercicio».

Por tanto, sólo teniendo en cuenta todos los datos que concurren en el momento del ejercicio del derecho es posible la calificación como abusiva de una determinada conducta. También parece defender esta posición ecléctica =Martín Bernal=, para quien «la intención, el objeto y las circunstancias en que el acto se realiza, son datos que el art. 7, apartado 2.º, preceptúa para deducir que determinado acto sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, produciendo daño a un tercero. De lo que parece inferirse que el centro de gravedad se sitúa, para la apreciación del abuso o el ejercicio antisocial del derecho, en la idea de extralimitación con daño para tercero» (18) .

Para este último autor, el fundamento de la admisión de la teoría del abuso del derecho se halla en postulados de ética social y de solidaridad humana. A su juicio, «ese módulo de normalidad en el ejercicio de los derechos responde a que las consecuencias de éste no lesionen la esfera jurídica de los demás, por cuanto se corresponde

con la misma esencia de la norma acogedora del derecho ejercitado» (19) .

Los requisitos que deben reunir esos actos o conductas para merecer el calificativo de abusivos y producir sus consecuencias fueron ya especificados en la importante sentencia, antes citada, del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944. Son tres: «a) Uso de un derecho, objetiva o externamente legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y c) inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar o sencillamente sin un fin serio y legítimo) o bajo forma objetiva (cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho)».

Por último, los posibles efectos de los actos abusivos o antisociales (20) son: 1.º Ineficacia del acto, que adolece de una nulidad radical cuya declaración puede ser instada ante los Tribunales; 2.º Deber de resarcir e indemnizar por los daños y perjuicios que se hayan causado a los terceros; 3.º Medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

2. Doctrina mercantil y cooperativa

En la medida en que el abuso del derecho existe cuando su titular sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio del mismo, siempre, claro está, que se den determinadas circunstancias (*vistas supra*), debemos precisar ahora los límites del ejercicio de los derechos de los socios en el seno de una Cooperativa. Si el socio cooperador se extralimita al ejercitarlos, causando un perjuicio a terceros, incurrirá en abuso del derecho. En primer lugar, veremos las limitaciones al poder de las mayorías y, a continuación, los límites del ejercicio de algunos derechos del socio cooperador.

A) Limitaciones al poder de la Asamblea General

La Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas, traza, en el número 1 del art. 42, el concepto del órgano asambleario: «La Asamblea General de la Cooperativa, constituida válidamente, es la reunión de los socios y, en su caso, de los asociados, para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social».

La Asamblea General funciona bajo el principio democrático de la mayoría. En virtud del mismo, «la voluntad social es aquella posición que haya obtenido en las votaciones la mayoría de los votos y en cuanto tal posición societaria se impone a todos los socios, cualquiera que haya sido la posición que éstos hayan adoptado en concreto» (21) . Esta sujeción de todos los miembros a lo aprobado por la Asamblea aparece ratificada en el número 2 del art. 42 de la Ley General de Cooperativas.

Ahora bien, «se sobreentiende que la sumisión sólo tiene plena vigencia frente a los acuerdos válidos e inatacables. No es una sumisión incondicional» (22) . Consciente de ello, el legislador precisa, en el citado número 2 del art. 42, que ha de tratarse de acuerdos adoptados conforme a las Leyes y a los Estatutos.

Pero además de estos límites, es claro que si la Asamblea General «es el órgano soberano que manifiesta la voluntad social de un modo inmediato, no está dotada de poderes omnímodos» (23) ; la soberanía del órgano asambleario está delimitada por la órbita de su propia competencia.

La regla delimitadora de la competencia de la Asamblea General se establece en el art. 43.1 de la Ley General de Cooperativas. Esta puede no sólo discutir, sino también decidir, sobre asuntos de la competencia de otros órganos.

Este precepto ha sido objeto de encendidas críticas por parte de la doctrina, en la medida en que puede respaldar eventuales injerencias de la Asamblea en los asuntos propios del órgano de administración. Ahora bien, como ha señalado autorizada doctrina cooperativa, la norma exige una prudente interpretación. En opinión de =Paz Canalejo=, la Asamblea sólo puede dictar instrucciones vinculantes a los demás órganos sociales para supuestos concretos, no puede suplantar sistemáticamente a los restantes órganos y debe respetar las materias o campos

vedados por el legislador a la soberanía asamblearia (*vid.* arts. 38.1, 46.1 y 2 y 68 de la Ley General de Cooperativas) (24) .

Además, el poder de la Asamblea General encuentra otras limitaciones. De una parte, existe una doctrina jurisprudencial (25) que se refiere al «respeto a los derechos individuales del socio, o derechos irrevocables que adquiere al adherirse a la sociedad, como límites objetivos al poder de la mayoría» (26) . De otra, las decisiones de la Asamblea «deben inspirarse siempre en el interés de la sociedad» (27) . El art. 52.1 de la Ley General de Cooperativas autoriza la impugnación de aquellos acuerdos que «lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociados o terceros, los intereses de la Cooperativa». En relación con esta última limitación al poder del órgano asambleario, se ha dicho que «en el ejercicio de las acciones de impugnación encontrarán las minorías su mejor instrumento de defensa contra el abuso de poder de las mayorías» (28) .

B) Limitaciones al ejercicio de los derechos de los socios individualmente considerados

La Asamblea General tiene por finalidad deliberar y, en todo caso, decidir. «*Deliberar* implica discutir, debatir o cambiar pareceres acerca de los asuntos que han de ser decididos. (...) Al lado de la deliberación, la facultad de *decidir* implica la posibilidad de tomar acuerdo sobre el asunto debatido» (29) . Las decisiones de las Asambleas se expresan en forma de acuerdos y representan la voluntad social.

Los socios cooperadores no sólo tienen el derecho de asistir a las sesiones asamblearias, sino también la obligación de hacerlo (art. 34.2 a). El alcance de este derecho-deber de asistencia «abarca los derechos de expresión, y réplica, en su caso, además de la facultad de votar» (30) .

El modo en que se desarrollen tales deliberaciones y se manifiesten las decisiones de los asistentes a la Asamblea es una cuestión que nos interesa especialmente, habida cuenta del peligro de ejercicio abusivo que existe respecto de los derechos que la Ley reconoce en esta materia a los socios. Nos centraremos en las limitaciones de los derechos de voz, de información y de voto del socio cooperador.

a) Limitaciones al derecho de voz

El derecho de voz, esto es, la facultad de intervención oral en las Asambleas, «es integrante del derecho de asistencia» (31) . Aparece regulado en el art. 35.1 b) de la Ley General de Cooperativas, junto con los derechos de voto y de formular propuestas. Por su parte, el número 2 de ese mismo artículo advierte a los socios cooperadores que esas facultades jurídicas se deberán ejercitar (como todos los demás derechos legales de los cooperadores) «de conformidad con las normas legales y estatutarias» (art. 35.2).

Se ha podido comprobar, sin embargo, que en la práctica cooperativa no son desconocidos los intentos de alargar tanto como sea posible la sesión, a través del uso ilimitado de la palabra por todos o gran número de socios, para ir deflactando el número de asistentes. O, por poner otro ejemplo, las reuniones tumultuosas y hasta con ataques virulentos (32) . De ahí que las deliberaciones suelen quedar condicionadas «en su desarrollo a las decisiones que sobre la amplitud y forma de los debates adopte la propia» (33) Asamblea General.

El ejercicio del derecho de voz puede, asimismo, venir limitado por los Estatutos. En la Ley General de Cooperativas no existe, sin embargo, un apartado equivalente a la letra i) del art. 9 de la Ley de Sociedades Anónimas, a cuyo tenor, en los estatutos se hará constar «el modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad». En este sentido, la doctrina se ha referido a la conveniencia de establecer algunas pautas estatutarias sobre la dirección y moderación de los debates asamblearios (34) ; «cláusulas que, para lograr una mayor eficacia operativa del órgano, impongan ciertas limitaciones en el desarrollo de los debates sin desvirtuar su significado y función (establecimiento de turnos en pro y en contra de la propuesta debatida, limitación del tiempo en el uso de

la palabra, etc.)» (35) .

Sí existe, en cambio, un reconocimiento legal expreso de la facultad del Presidente de la Asamblea para «dirigir las deliberaciones, mantener el orden y el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley» (art. 46 de la Ley General de Cooperativas, apartado 2.º párrafo 4.º). Repárese en la enorme trascendencia de este precepto que faculta al Presidente, llegado el caso, a expulsar a un socio (o a su representante) «por alterar el orden de la sesión que aquél debe mantener» (36) . A estas funciones hay que añadir otra, señalada por la doctrina (37) , consistente en dar por terminada la deliberación cuando considere suficientemente debatido el asunto (38) .

A la vista de estos poderes presidenciales, =Paz Canalejo= estima conveniente que el Estatuto «trace algunas pautas o criterios básicos que ofrezcan (...) una orientación para buscar un equilibrio entre los peligros antagónicos que pueden surgir, ora por parte de la Presidencia asamblearia (por ejemplo, un excesivo dirigismo o una conducción autoritaria de la reunión), ya por parte de los miembros de base asistentes (resistencia a acatar las órdenes de la Presidencia; obstruccionismo; etc.)» (39) .

Ahora bien, estas limitaciones al derecho de voz del socio no deben rebasar, a su vez, límites infranqueables: las que se adopten en la propia Asamblea serán válidas siempre que «la restricción del derecho de los socios al uso de la palabra que tales acuerdos comporten no lesione el principio de igualdad de trato» (40) . Por otro lado, ni la mayoría, ni los Estatutos, ni la Presidencia de la Asamblea «podrán suprimir el debate, privando totalmente a los accionistas (socios cooperadores, en nuestro caso) de emitir su opinión (...). La supresión radical de toda discusión o debate contra la voluntad de los socios, impedirá la formación de la voluntad social y viciará el acuerdo de nulidad, del mismo modo que habrá de reputarse nula la norma estatutaria que indirectamente pueda conducir al falseamiento de los debates o a su efectiva supresión» (41) .

b) Limitaciones al derecho de información

A tenor del art. 35.1 apartado c) de la Ley General de Cooperativas, los socios tienen derecho a «recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones». Esta «constituye la única norma que traza un límite directamente aplicable a las peticiones de información desorbitadas o abusivas de los socios» (42) , porque si bien es cierto que este derecho se regula minuciosamente en el art. 36, también lo es que se detecta en el mismo la existencia de un defecto grave, que consiste en «la ausencia de garantías explícitas contra pretensiones obstruccionistas o temerarias de los socios» (43) .

Pero se plantea el «problema de determinar quién ha de decidir sobre el carácter necesario (o, por el contrario, superfluo, o hasta antisocial) de las solicitudes de información» (44) .

Ante esto, =Paz Canalejo= señala que, en unos supuestos, la propia Ley ordena taxativamente que se proporcione la información solicitada (art. 36 núms. 2, 3 y 4). En otros, serán el Estatuto y la Asamblea General quienes habrán de decidir cuánta información será necesario, o conveniente, ofrecer a los socios (art. 36 núms. 8 y 9). Finalmente, en los supuestos de los números 5, 6 y 7 del citado art. 36, la pretensión informativa de los socios no vincula directamente al Consejo Rector, que puede negarse a suministrar la información solicitada «cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa» (art. 36.8 de la Ley General de Cooperativas) (45) .

Pero, a juicio del citado autor, no es éste el único límite aplicable frente a las peticiones informativas de los socios que sean intempestivas, reiterativas, desorbitadas u obstruccionistas. Además, existen otros límites derivados del principio general contenido en el art. 35.2 de la Ley General de Cooperativas, a cuyo tenor, «Los derechos serán ejercitados conforme a las normas legales (...)». «En base a esta pauta jurídica de referencia, el Consejo Rector,

lejos de quedar inerte ante peticiones informativas obstruccionistas o dolosas, planteadas por algún socio, o minoría de socios, puede utilizar otra clase de límites» procedentes del ordenamiento jurídico general. Tales límites son proporcionados por los apartados 1 y 2 del art. 7 del Código Civil, que establecen los deberes de ejercitar los derechos conforme a la buena fe y de no incurrir en abuso o en ejercicio antisocial de los mismos (46) .

c) Limitaciones al derecho de voto

«En las Cooperativas cada socio tendrá un voto». Así reza el número 1 del art. 47 de la Ley General de Cooperativas, que reconoce el principio de paridad unitaria o unicidad del derecho de voto de los socios en Cooperativas de primer grado.

El derecho de voto es un derecho subjetivo del socio, «cuyo ejercicio es potestativo, pudiendo su titular hacer uso de él libremente» (47) .

Ahora bien, la emisión externa del voto no es siempre libre, pues existen supuestos en que, por mandato del legislador cooperativo, la votación debe ser secreta (arts. 46.4 y concordantes). En cuanto a la forma de emitir los votos en los demás casos, es decir, «en ausencia de previsión legal, queda abierto este campo material: ora al Estatuto, ya al Reglamento interno, bien a la propia Asamblea o al Presidente» (48) . «Pero, en todo caso, para que el voto sea válido tiene que aparecer perfectamente claro. Los votos oscuros no deben ser tomados en cuenta y en principio tampoco serán válidos los emitidos bajo condición o reserva» (49) , ni con violencia o por error, ni los expresados de forma abierta cuando la votación deba ser secreta (50) .

Hemos dicho, pues, que en cuanto al contenido o sentido de su voto goza el socio de amplia libertad. «Puede votar en el sentido que tenga por conveniente, sin otros límites que el respeto al interés de la sociedad, la moral y el orden público» (51) . Ahora bien, el interés de la sociedad corre grave peligro cuando existe conflicto de intereses, esto es, «cuando el socio es portador -ante una determinada votación- de un doble interés: el suyo como socio y, además, un interés extraño a la sociedad, siendo esta duplicidad de intereses de naturaleza tal, que aquél no puede realizar uno si no es sacrificando el otro» (52) . En este caso, la Ley señala expresamente que el socio (o el asociado) afectado deben abstenerse de votar (art. 47.4). Si, no obstante la prohibición, el socio en conflicto vota y su voto ha sido determinante (imprescindible) para calcular la mayoría asamblearia requerida, el acuerdo asambleario será impugnado como nulo, por estar integrado en base a un acto que infringe frontalmente la norma legal imperativa del art. 47.4 de la Ley General de Cooperativas.

Para finalizar, podemos cuestionarnos lo siguiente: ¿En qué principios se inspira el legislador al establecer la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales que lesionen los intereses de la sociedad?

Esta es una cuestión que tanto la doctrina como la jurisprudencia han resuelto en sede de Sociedades Anónimas, aunque la solución es válida para las Cooperativas. Para =Uría=/=Menéndez=/=Muñoz Planas= se inspira, por un lado, en los principios generales básicos de la sociedad. Señalan que «la esencia y el fundamento de toda sociedad descansa en la existencia de un fin común que unifique las voluntades particulares de los socios. El derecho de voto como derecho sustancial del accionista no se atribuye a aquél para que pueda ejercitarlo de manera egoísta y antisocial. No negamos con esto que el voto del accionista pueda inspirarse en intereses personales, extrasociales, pero lo que no es admisible es que ese voto sea lícito cuando pueda dañar a los demás accionistas. En este sentido puede advertirse cómo en la doctrina ha venido tratando de fundarse la anulación del acuerdo en caso de conflicto de intereses en el respeto a las buenas costumbres, en el abuso de derecho, o en un deber de fidelidad o lealtad del accionista frente a la sociedad que constituiría una concreción específica del principio general de la buena fe. E incluso en aquel sector doctrinal en el que se estima que el deber de actuar de buena fe no constituye una obligación jurídica autónoma y de contenido concreto, se señala que el respeto de ese deber por el accionista

viene a ser como un dato de valor que permite determinar los límites del ejercicio del derecho o del abuso del derecho» (53) . Por otro lado, los citados autores entienden que la vigente Ley, al establecer la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales que lesionen los intereses de la sociedad, «se inspira en el principio de que el derecho de voto no puede ser ejercitado de forma antisocial» (54) .

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por su parte, ha considerado que cabe impugnar un acuerdo cuando éste, o el ejercicio del derecho de voto, supongan abuso del derecho (55) .

* * *

Analizadas las limitaciones al poder de las mayorías en el seno de una Cooperativa y los límites del ejercicio de algunos derechos del socio, vamos a referirnos, a continuación, a los deberes de fidelidad y lealtad de éste con respecto a los demás socios o a la sociedad y al alcance que ciertos autores reconocen a aquellos deberes en el ámbito de las relaciones societarias.

=Paz-Ares= entiende que el deber de fidelidad o deber de lealtad «constituye la condensación en el derecho de sociedades del principio general de la buena fe. Su fundamento positivo debe ubicarse, consiguientemente, en los arts. 7 y 1258 CC (...) El deber de fidelidad es un deber general del derecho privado, que se intensifica especialmente en el ámbito de las relaciones comunitarias. Por ello, su incidencia no depende de la forma social, sino fundamentalmente de la estructura real de la sociedad y consiguientes mayores o menores posibilidades de afectar a esferas jurídicas ajenas». Este autor también señala que «quienes más poder tienen han de aumentar sus deberes de lealtad frente a los demás. No quiere decirse con esto que su función específica sea la protección de las minorías, aunque en este campo el deber de fidelidad juega un papel muy relevante» (56) .

Igualmente, =Recalde Castells= entiende que, aunque los deberes de fidelidad que recaen sobre el socio son plasmación del genérico deber de ejercitar los derechos conforme a la buena fe y sin incurrir en abuso o antisocialidad (art. 7 del Código Civil), la exigencia de que entre los socios se produzca una colaboración para promover el fin común explica la mayor intensidad que en las sociedades alcanzan las relaciones de confianza y fidelidad (57) .

Por su parte, =Sánchez Alvarez= (58) dice que estos deberes «se asientan en el propio contrato de sociedad que da origen a la aparición de una comunidad de intereses derivada de la persecución de un fin común y de las obligaciones que aquella impone a los socios en aras a su persecución». El deber de fidelidad «consiste en una particular lealtad respecto a los otros socios y a la propia sociedad que es más intensa que la general impuesta a los contrayentes y cuya finalidad es la protección de los intereses de la sociedad. En su formulación negativa, se proyecta en una doble prohibición: por un lado, la no satisfacción del interés de un socio a costa del interés de los otros; por otro, la proscripción de la realización de actos o conductas contrarias a la sociedad». Pues bien, en el caso de la Sociedad Cooperativa, «la exigencia del deber de lealtad adquiere una mayor intensidad, si cabe, que en otras sociedades», debido fundamentalmente a la particularidad de sus fines, caracterizados por buscar la autoayuda y ayuda mutua de los socios, y a la existencia de una organización corporativa, regida por el principio democrático.

En este sentido, ya había afirmado =Paz Canalejo=, años antes, que en la Cooperativa «el interés y la solidaridad comunes han de prevalecer ante eventuales pretensiones egoístas de los socios, que, al menos en algunos casos, serían perfectamente legítimas en otro tipo de sociedad» (59) .

III. El abuso del derecho en las cooperativas

1. Democracia cooperativa y prácticas abusivas del socio

El concepto de Sociedades Cooperativas se recoge en su normativa legal como aquéllas «que, con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan» (art. 1.1 de la Ley General de Cooperativas).

El principio de la democracia es fundamental en la cooperación. El cooperativismo, como su propio nombre indica, denota una acción conjunta de varios agentes económicos que despliegan un esfuerzo para ayudarse mutuamente en pie de igualdad.

Se ha dicho que la esencia de la cooperación, la decantación máxima de sus principios, reside en la democracia económica: «un hombre, un voto». Y esta fórmula no significa otra cosa que cada miembro tiene un voto por el mero hecho de ser un socio. En palabras de =Lambert=, «la traducción a la práctica del principio de la democracia hace posible -*posible*- que la oposición se manifieste y pueda tomar cuerpo en cualquier momento. Basta con que un cooperador se presente en la Asamblea General criticando la gestión con argumentos razonables para que se forme una corriente de opinión y se le escuche» (60) .

En la Ley General de Cooperativas, tal principio aparece recogido en el art. 1 apartado 1.º, cuando dispone que son Sociedades «con (...) estructura y gestión democráticas». Asimismo, aparece implícitamente reconocido en el número 3.º del citado artículo, puesto que uno de los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es el carácter democrático de la organización y del funcionamiento de las Cooperativas.

Sin embargo, el principio de democracia necesita ser matizado. Sin abandonar el plano de la práctica, se plantean problemas en supuestos en los que el socio, en el ejercicio de sus derechos, se aparta de las pautas de comportamiento que se fijan genéricamente en el art. 7 del Código Civil (apartado 2.º en relación con el 1.º) y, de manera específica, de las fijadas en el art. 35 apartado 2.º de la Ley General de Cooperativas.

Por ejemplo, como ha observado =Paz Canalejo=, en las Cooperativas que son PYMES de personas físicas, «no siempre se profundiza en la gestión democrática, porque estas Sociedades no se han preocupado de regular los presupuestos, límites y condiciones para el ejercicio válido del voto (así, es muy raro que los Estatutos regulen bien el conflicto de intereses; o los pre-requisitos imprescindibles para que el socio pueda acceder a la Asamblea y votar en ella; como tampoco es frecuente que se encaucen los derechos de las minorías en sede asamblearia, ni que se aclaren y desarrollen las facultades del Presidente respecto a los debates, así como para evitar obstruccionismo y para mantener el orden)» (61) .

Hemos de resolver, por tanto, la cuestión de hasta qué punto el socio puede hacer uso de sus prerrogativas en el seno de una Cooperativa -que por su naturaleza constituye un espacio organizado de democracia y libertad-, sin entrar en el ámbito de lo abusivo. En otras palabras, el ejercicio de un derecho no puede significar un uso irracional e indiscriminado del ámbito de poder, esto es, de las posibilidades de actuación jurídicas concedidas al titular (62) .

A tal fin, hemos considerado oportuno señalar, en primer lugar, algunos supuestos de abuso del derecho que vienen produciéndose, en ocasiones, en el mundo de las Sociedades Cooperativas, aunque -por diversas causas- su corrección no haya llegado a los Tribunales. Nos limitaremos, sin embargo, a los protagonizados por socios cooperadores, en relación con los derechos que les confiere el apartado 1.º del art. 35 de la Ley General de Cooperativas.

En segundo término, acometeremos la labor de exponer qué medios de reacción existen para luchar contra estas prácticas, tanto a nivel normativo legal, como a nivel estatutario y, en su caso, reglamentario interno.

2. Supuestos de abuso del Derecho relacionados con el artículo 35.1 de la Ley General de Cooperativas:

A) Según el apartado a) del número 1 de este artículo, el socio tiene derecho a «ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales».

Supuestos de ejercicio abusivo del derecho a ser elector:

- Socios que, antes de una Junta Preparatoria, se ponen de acuerdo para repartir sus votos entre varios Delegados de la misma orientación, con objeto de provocar en la Asamblea muchas peticiones de palabra, alargar la sesión y dificultar el cumplimiento del orden del día.
- Socio que, perteneciendo a un grupo minoritario, impugna las papeletas de voto ante la Asamblea, pese a haber guardado silencio como miembro de la Junta Electoral un mes antes y a que las papeletas responden al mismo modelo utilizado por la Cooperativa desde la entrada en vigor de la Ley 3/1987.

Supuestos de abuso del derecho a ser elegible:

- Socios de una misma tendencia que, no habiendo asistido a las Asambleas de los últimos años, se autoproponen individualmente como elegibles en el último momento, para alargar la sesión y provocar abandonos de socios y falta de quórum cuando se vayan a votar -a partir de ese momento- los demás asuntos del orden del día.
- Consejeros que, con el fin de hacerse publicidad para salir reelegidos como miembros del Consejo Rector, sufragan los gastos ocasionados por la impresión y expedición de folletos autopublicitarios con cargo al Fondo de Educación y Promoción, amparándose en que con anterioridad habían donado determinada cantidad de dinero para el mejor cumplimiento de los fines de dicho Fondo.

B) Según el apartado b) del art. 35.1 de la Ley General de Cooperativas, el socio tiene derecho a «formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forman parte».

Supuestos de ejercicio abusivo de los derechos de propuesta, voz o voto:

- Un grupo de socios, que no alcanza el 2 por ciento del censo social, pretende ordenar al Consejo Rector la convocatoria de una Asamblea extraordinaria, imponiendo un determinado orden del día, basándose en que entre los firmantes de la petición se encuentran todos los miembros de una Comisión de Encuesta creada en la última Asamblea celebrada. Además, pretende que la Mesa de la Asamblea esté formada por esa Comisión, desplazando de la misma al Presidente y al Secretario del Consejo Rector, y que este órgano no pueda replicar.
- Socio que solicita sistemáticamente votaciones nominales (nunca aplicadas en la Cooperativa), para cada punto del orden del día, pese a ser rechazada su pretensión desde la primera vez que lo solicita.
- Socios que pretenden que la dirección del debate se sustraiga al Presidente de la sesión y pase a la Asamblea (para obstruir el desarrollo de la misma).
- Socio que, en el ejercicio de su derecho de voz, descalifica muy desabridamente en la Asamblea a otro socio pero sin llegar a cometer delito de injurias, al no concurrir el *animus iniuriandi* que exige dicho tipo delictivo y, ante las advertencias del Presidente, replica que su proceder no es reprochable ante el silencio de los Estatutos al efecto (que no prevén esa actitud como infracción).
- Socios que se exceden notoriamente y de modo habitual del tiempo de intervención verbal en la Asamblea, en relación con las pautas seguidas por el resto de los socios, si bien no fijado estatutariamente, con objeto de impedir el cumplimiento del orden del día, cuando el desarrollo de la sesión no les es favorable.

- Socios que, poco antes de la hora prevista para el inicio -en segunda convocatoria- de la sesión asamblearia, provocan tumultos a la entrada del salón correspondiente para tratar de impedir el comienzo de la misma, frustrar la celebración de la Asamblea y obligar a convocar una nueva sesión.

C) Según el apartado c) del art. 35.1, el socio tiene derecho a «recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones».

Supuestos de ejercicio abusivo del derecho de información:

- Consejero que, prevaliéndose de su condición de tal, solicita y obtiene información confidencial de otro socio con el que mantiene un litigio en el que aporta esa información.

- Socio que pide reiterada e injustificadamente información puntillosa sobre la marcha de la Cooperativa.

- Socio que pierde por cuarta vez los textos autorreguladores (copia de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno) y que se niega a pagar a la Cooperativa el importe de las nuevas copias expedidas por quinta vez.

- Varios socios, que constituyen el 12 por ciento de la Cooperativa, formulan una petición colectiva al Consejo Rector de información sobre la marcha de la Cooperativa. El Consejo Rector remite la información solicitada al primero de los firmantes utilizando este mecanismo previsto en los Estatutos (y en el art. 33 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para evitar una carga onerosa a las Administraciones Públicas). Los demás firmantes vuelven a solicitar la referida información al Consejo Rector exigiendo que les sea remitida inmediatamente a todos y cada uno de ellos.

D) Según el apartado d) del art. 35.1 de la Ley General de Cooperativas, el socio tiene derecho a «participar en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación».

Supuesto de ejercicio abusivo del derecho a recibir los servicios cooperativizados:

- En una Cooperativa de Consumidores y Usuarios dedicada a suministros, servicios y actividades para el desarrollo cultural de los socios, sólo se imparten, en lo que a idiomas se refiere, cursos de inglés a nivel medio de conocimientos. Todos los socios tienen acceso a los mismos y en las mismas condiciones, pero algunos de ellos, que no alcanzan el 3 por ciento del censo social, alegan discriminación al no impartirse cursos de otro idioma en el que está interesada esta minoría de socios por estar ya iniciada en su aprendizaje, pero cuyo costo no puede sostener la Cooperativa.

E) Según el apartado e) del art. 35.1 de la Ley General de Cooperativas, el socio tiene derecho a «percibir intereses por sus aportaciones al capital social, si lo prevén los Estatutos».

Supuesto de ejercicio abusivo del derecho a percibir intereses:

- Socio de nuevo ingreso que solicita la nulidad de un acuerdo asambleario de admisión de aportaciones voluntarias en fecha anterior a aquella en que realizó sus aportaciones voluntarias al capital social. Alega que, de no prosperar su solicitud, se le obligaría a percibir unos intereses con los que en absoluto está de acuerdo (por irrisorios) sin haber podido emitir su voto al respecto como afectado directo.

F) Según el apartado f) del art. 35.1 de la Ley General de Cooperativas, el socio tiene derecho «al retorno cooperativo».

Supuesto de ejercicio abusivo de este derecho:

- Un veterano socio trabajador (en una Cooperativa de Trabajo Asociado) que, al final del ejercicio económico y

tras haber estado de baja durante seis meses por hallarse en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, pretende -dada su condición de fundador- que se le asigne una porción del excedente retornable igual que el que hubiera percibido si hubiese prestado su actividad cooperativizada a lo largo de todo el año; es decir, sin tener en cuenta el período en que estuvo incapacitado «por causa no imputable a su persona», tal y como alega. Además, esa posibilidad fue derogada en la última modificación de los Estatutos (anterior al comienzo de su baja).

G) Según el apartado g) del art. 35.1 de la Ley General de Cooperativas, el socio tiene derecho «a la actualización y devolución de las aportaciones al capital social».

Supuestos de ejercicio abusivo del derecho a la devolución:

- Un socio separado de la Cooperativa pretende que se le reintegre el importe total de sus aportaciones obligatorias, a pesar de no haberlas desembolsado íntegramente. Argumenta que la diferencia (lo no desembolsado) será la compensación económica a que tiene derecho por los daños y perjuicios que una operación en interés de la Cooperativa le ha causado, antes de tomar la decisión de darse de baja voluntariamente.
- Un socio se da de baja en una Cooperativa que atraviesa serios problemas económicos. Para no perjudicar los intereses sociales, se le comunica que sus aportaciones le serán devueltas tan pronto como la Cooperativa se recupere financieramente y, en todo caso, antes de tres años (plazo estatutario). El socio protesta y exige la devolución de las mismas dentro del mes siguiente a su baja, ya que considera que no está haciendo otra cosa que ejercitando un derecho expresamente reconocido en la Ley.

3. Fundamentos y cauces normativos para reaccionar contra el abuso del Derecho en las Cooperativas

Vista ya la incidencia de la figura del abuso del derecho en el ámbito de las Sociedades Cooperativas y señalados algunos supuestos que, de hecho, se han dado en la práctica, entramos en el estudio de los remedios que existen para combatir y neutralizar estas irregularidades y corruptelas.

Comenzaremos examinando las propias normas que regulan la Sociedad Cooperativa, a saber: de un lado, el art. 35.2 de la Ley General de Cooperativas, que a su vez se remite a las normas legales, a las estatutarias y a los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales; de otro, aludiremos al Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.

Seguidamente, analizaremos las limitaciones procedentes del ordenamiento jurídico general, que como veremos son las que se establecen en el art. 7 del Código Civil.

Por último, veremos si cabe entender comprendidos, entre los acuerdos impugnables judicialmente al amparo del art. 52.1 párrafo 1.º de la Ley General de Cooperativas, los que supongan abuso del derecho.

A) Limitaciones procedentes de la normativa que regula la Cooperativa

a) Artículo 35.2 de la Ley General de Cooperativas

Este precepto «constituye la norma esencial que fundamenta la existencia de unos presupuestos necesarios (y variables según el objeto cooperativizado) para que cualquier derecho de los socios (de una Cooperativa) nazca, de hecho, y pueda ser válidamente ejercitado» (63) . Según su tenor literal, «Los derechos serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa».

A continuación, nos ocupamos de las tres remisiones contenidas en dicho artículo.

1.ª «(...) de conformidad con las normas legales (...)».

Debemos precisar, con carácter previo, qué se entiende por «normas legales». Parece claro que el precepto que comentamos remite no sólo a la propia Ley General de Cooperativas, sino también a cualquier otra norma legal que resulte de aplicación a estas Sociedades y tenga relación con el ejercicio de los derechos por sus titulares.

Hecha esta aclaración previa, la cuestión que se plantea es si existe, en la propia Ley General de Cooperativas, algún precepto que pueda invocarse como medio de reacción contra las prácticas abusivas de los socios cooperadores.

En una primera apreciación, cabe pensar que no existe una norma en dicha Ley que regule de forma clara e inequívoca unos criterios contra el posible abuso del derecho por socios de Cooperativas. Sin embargo, conviene tener presente que el propósito del legislador no es regular todos y cada uno de los supuestos que pueden darse en la práctica, en un cuerpo legal completo y perenne -tarea ésta que sería imposible y que, ciertamente, iría en contra del carácter dinámico de la realidad-. Antes bien, lo que busca el ordenamiento jurídico es «la plenitud teleológica de un conjunto completo y estable de soluciones justas para los conflictos intersubjetivos» (64) . De ahí que los jueces y tribunales deban colmar las lagunas del conjunto normativo bien acudiendo a la aplicación analógica, bien a la del precepto más cercano al problema, bien acudiendo a los principios generales del Derecho.

Con arreglo a estos razonamientos, entendemos que se puede invocar el art. 1 apartados 1.º y 3.º de la Ley General de Cooperativas, frente a los supuestos de abuso del derecho por socios cooperadores.

Como sabemos, el art. 1 apartado 1.º de la Ley General de Cooperativas contiene el concepto de estas Sociedades. Por su parte, el ordinal 3.º del mismo precepto establece que «las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos establecidos en la Ley (General de Cooperativas)».

=Paz Canalejo= ha afirmado que «los principios o reglas básicas de la cooperación no sólo tienen una vocación ética y utópica ante la fenomenología cooperativa, sino que, además, cuando son acogidos por el legislador como pautas imperativas -tal y como cabe inducir del precepto que comentamos-, se convierten en normas que vinculan a los distintos operadores jurídicos» (65) .

Estos principios o cánones cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (66) son:

1.º) Adhesión voluntaria y abierta: «Las Cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo».

2.º) Gestión (o control) democrática por parte de los socios: «Las Cooperativas son organizaciones gestionadas (o controladas) democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y las mujeres elegidos para representar y gestionar las Cooperativas son responsables ante los socios. En las Cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las Cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática».

3.º) Participación económica de los socios: «Los socios contribuyen equitativamente al capital (y al patrimonio) de sus Cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese patrimonio normalmente es propiedad común de la Cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su Cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles; el beneficio a los socios en proporción a sus operaciones con la

Cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por socios».

4.º) Autonomía e independencia: «Las Cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas (o mejor, gobernadas) por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa».

5.º) Educación, formación e información: «Las Cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus Cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación».

6.º) Cooperación entre Cooperativas: «Las Cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, regionales e internacionales».

7.º) Interés por la comunidad: «Las Cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios».

Hasta aquí, la breve referencia a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, cuyas características, desde luego, permiten afirmar que constituyen algo más que meros principios orientadores e informadores de las Sociedades Cooperativas, dado que, según se desprende del art. 1.3 de la Ley General de Cooperativas, éstas «se ajustarán en su estructura y funcionamiento» a dichos principios. Es más, cabe sostener que la propia Ley General de Cooperativas es fiel reflejo de la conjunta consideración de los seis primeros principios (67) , sin perjuicio de que cada uno de ellos tenga también su debida proyección en concretas disposiciones del indicado texto legal.

Sin embargo, paradójicamente, la grandeza de estos principios contrasta con su innegable fragilidad (68) . De ahí que la Cooperativa tenga que reaccionar ante el socio que lleva a cabo prácticas abusivas con ocasión del ejercicio de sus derechos, realiza actividades desleales respecto de la misma o, simplemente, no ejercita sus derechos conforme al deber genérico de buena fe (art. 7.1 del Código Civil). En estos supuestos, el socio, en definitiva, atenta contra el carácter democrático de la Entidad (art. 1.3 de la Ley General de Cooperativas); atentado que implica el incumplimiento de los presupuestos establecidos por el art. 35.2 de la Ley General de Cooperativas «como necesarios para que nazcan, y puedan ejercitarse, sus derechos como (leal) cooperador» (69) .

En consecuencia, en la medida en que los socios cooperadores deben ejercitar sus derechos conforme a las exigencias de la buena fe y en que la Ley General de Cooperativas, como norma legal, no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antidemocrático de aquéllos, es preciso reconocer que el art. 35.2, en relación con el art. 1.3 de la misma, configuran el cauce jurídico adecuado para que la Cooperativa reaccione en contra del socio abusivo.

2.ª «(...) y (de conformidad con las normas) estatutarias (...)».

En virtud de esta segunda remisión del art. 35.2 de la Ley General de Cooperativas, los derechos de los socios serán ejercitados de acuerdo con los Estatutos sociales.

Los Estatutos contienen normas de organización de la sociedad, que regulan de forma particularizada respecto de la generalidad de la Ley, el funcionamiento y las relaciones de la Entidad con los socios, y de éstos entre sí, así como -aunque en menor medida- la forma de actuar la Sociedad en el tráfico frente a terceros.

Es necesario hacer unas consideraciones sobre la fuerza normativa e importancia práctica de los Estatutos, como expresión del principio democrático de autonomía cooperativa. Si bien es cierto que, junto con la escritura de constitución, constituyen una normativa contractual (*vid.* art. 36 del Código Civil, el cual, dentro de la autonomía de la voluntad, establece que las personas jurídicas se regirán por sus Estatutos), también lo es que funcionan como si de normas legales se tratase. De una parte, como explica =Vicent Chuliá= (70) , todos los órganos sociales, además de los socios, están obligados a cumplirlos; de otra, los Estatutos están dotados de una notable estabilidad, habida cuenta de los requisitos que se exigen para su modificación; además, una vez inscritos en el Registro de Cooperativas, gozan de presunción de legalidad. De este modo, tanto los socios como los órganos sociales y los terceros deben atenerse a los Estatutos como si fuesen normas legales.

Las menciones que, como mínimo, deberán expresar los Estatutos de las Sociedades Cooperativas aparecen recogidas en el art. 12 de la Ley General de Cooperativas. Por «contenido mínimo» se entiende que los Estatutos deben transcribir y/o adaptar el régimen legal, sin poder limitarse a hacer referencia o remisiones al mismo (71) .

Pues bien, el art. 12 exige regular en los Estatutos las normas de disciplina social, es decir, la tipificación de las faltas y sanciones y el procedimiento sancionador. Es más, como advierte =Vicent Chuliá=, la Ley General de Cooperativas confía a los Estatutos la configuración y clasificación de las faltas muy graves, graves y leves, sin ningún condicionamiento legal (72) . De lo anterior deriva la posibilidad de que pueda tipificarse, vía Estatutos, el abuso de los derechos del socio o el ejercicio antisocial de los mismos como falta, con la correlativa sanción de la que se hace merecedor quien lleve a cabo la conducta abusiva. Sanción que, como establece el art. 37.1 de la Ley General de Cooperativas, podrá ser económica, de suspensión de derechos o de expulsión. En el mismo sentido y refiriéndose al derecho de información, =Paz Canalejo= destaca que «la autorregulación del Derecho disciplinario societario constituye, sin duda, uno de los cauces complementarios para la adecuada delimitación, desde el Estatuto, de las circunstancias (...) necesarias para ejercitar el derecho de información en el seno de una Cooperativa» (73) .

Por lo que respecta al modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos sociales, ya hemos visto que, a falta de una previsión equivalente a la del art. 9 i) de la Ley de Sociedades Anónimas en la legislación cooperativa, la doctrina estima conveniente que sean los Estatutos los que establezcan las pautas sobre la dirección y moderación de los debates.

Por su parte, el art. 36 remite a la Ley, a los Estatutos y a los acuerdos sociales la fijación de las condiciones, requisitos y modalidades concretas para el ejercicio del derecho de información. Significa que los Estatutos pueden ser definidores o delimitadores de manifestaciones del derecho de los socios a ser informados. Así, por ejemplo, en previsión de eventuales maniobras obstruccionistas, el Estatuto puede prever que, en caso de extravío de la copia del mismo a la que el socio tiene derecho, la expedición y entrega de las nuevas copias sean a costa del cooperador (74) .

3.^a «(...) y (de conformidad con los) acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa».

Por último, el art. 35.2 *in fine* de la Ley General de Cooperativas establece que los derechos de los socios serán ejercitados conforme a los acuerdos sociales válidamente adoptados en el seno de la Cooperativa. Obviamente, se tratará de acuerdos infra-estatutarios (pues el Estatuto es fruto de un acuerdo asambleario; cuestión ésta que ya hemos examinado en el apartado *b* precedente).

Los acuerdos que no hayan sido válidamente adoptados, es decir, que sean contrarios a la Ley, los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociados o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados.

De la lectura de la Ley General de Cooperativas «podemos inferir la existencia de cuatro grupos de acuerdos impugnables: 1) Los de la Asamblea General (art. 52); 2) Los del Consejo Rector (art. 66); 3) Los del Comité de Recursos (art. 70.3 *in fine*); 4) Los actos y decisiones del Director (art. 66.1.II)» (75) . Ahora bien, en la doctrina se ha dicho que «en el ámbito societario, los acuerdos son los tomados por órganos colegiados» y «hay que subrayar que el Director no es un órgano social, pese a su inclusión sistemática en el Capítulo VI de la Ley General de Cooperativas» (76) .

Todos los acuerdos impugnables lo son por ser nulos o anulables. Son acuerdos nulos: 1) Los contrarios a la Ley (la Ley General de Cooperativas o cualquier otra) imperativa o prohibitiva; 2) Los contrarios a los principios esencialmente cooperativos; 3) Los contrarios a la Constitución. Son anulables: 1) Los acuerdos antiestatutarios; 2) Los «acuerdos lesivos», es decir, los que lesionen, en beneficio de uno o varios miembros, los intereses de la Cooperativa.

Tras este sucinto análisis de los acuerdos impugnables por no haber sido adoptados válidamente, debemos afirmar que los adoptados conforme a la Ley, los Estatutos y que no sean «lesivos», vinculan a los socios cooperadores (art. 34.2 *b* de la Ley General de Cooperativas).

Por tanto, si tales acuerdos (válidamente adoptados) contienen alguna prescripción -como, de hecho, suele ocurrir- en orden a la manera en que los derechos de los socios deben ser ejercitados, deberá ser acatada por éstos. De ahí que los acuerdos sociales también puedan suponer un adecuado instrumento para combatir preventivamente las prácticas abusivas de los socios.

b) Reglamento de Régimen Interno

El Reglamento de Régimen Interno constituye un conjunto de pactos subestatutarios, cuya aprobación y modificación es competencia indelegable de la Asamblea. Como señala =Paz Canalejo=, «en medianas y grandes Cooperativas, el Reglamento de Régimen Interno constituye el puente jurídico insoslayable para recorrer la distancia -nada despreciable- que media entre las prescripciones básicas o esenciales del Estatuto sobre los derechos y obligaciones de los socios (en virtud de la remisión del art. 35.2 LGC), y las decisiones concretas que, con ocasión del ejercicio de tales facultades y cargas, puedan adoptar los órganos e instancias gestoras y ejecutivas de la entidad» (77) .

En efecto, el art. 35.2 de la Ley General de Cooperativas no hace expresa alusión al Reglamento de Régimen Interno, pero sí remite a las normas estatutarias y a los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la entidad. Como señala el citado autor -a quien vamos a seguir-, los pactos autorreglamentarios que estamos analizando tienen rango infraestatutario, por lo que no cabe alterar el contenido de ningún precepto del Estatuto mediante los mismos. Pero tampoco son meros acuerdos asamblearios puntuales o «decisionales», si bien su régimen de aprobación puede coincidir con el de los acuerdos ordinarios de la Asamblea General. Estos y aquél se distinguen fundamentalmente en que, como hemos dicho, la aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno constituye una competencia indelegable de la Asamblea General (art. 43.2 *i* de la Ley General de Cooperativas), mientras que algunos asuntos susceptibles de ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea sí son delegables (interpretando, *a contrario sensu*, los números 3 y 4 del mismo precepto legal). Asimismo, no cabe desconocer, que la eficacia del texto reglamentario interno no es inmediata, sino que es diferida, en el sentido de que -para ser aplicado a los socios- éstos han de tener en su poder un ejemplar del documento correspondiente (art. 36.2 de la Ley General de Cooperativas), lo cual permite entrever la pretensión de durabilidad o permanencia que tienen estas regulaciones internas y que no se da, necesariamente, en los acuerdos asamblearios.

Por tanto, en la medida en que son pactos subestatutarios pero, a su vez, algo más que meros acuerdos

asamblearios, la remisión del art. 35.2 debe entenderse hecha también al Reglamento de Régimen Interno, siempre que, obviamente, se haya aprobado por la Asamblea de la Cooperativa de que se trate.

Podemos concluir que, siendo claro que tales disposiciones reglamentarias «no pueden menoscabar, limitar o excepcionar el ejercicio y alcance de los derechos de los socios en la Cooperativa» (78) , sí pueden, sin embargo, suponer el cauce adecuado para reaccionar contra las prácticas abusivas de los socios cooperadores, siempre que desarrollen las prescripciones básicas contenidas en los Estatutos sobre el ejercicio de los derechos de los socios. Una de las misiones que el Reglamento de Régimen Interno estaría llamado a cumplir consiste, en suma, en concretar y especificar en qué supuestos cabe hablar de abuso del derecho en el ámbito de la Cooperativa de que se trate, para que luego el órgano gestor (esto es, el Consejo Rector -art. 53.1-) pueda adoptar las decisiones correspondientes con ocasión del ejercicio irregular o antisocial de tales facultades por parte del socio abusivo.

B) Limitaciones procedentes del ordenamiento jurídico general: el artículo 7 del Código Civil

Hemos tenido ocasión de comprobar que, en virtud de la remisión del art. 35.2 de la Ley General de Cooperativas a las «normas legales», pueden invocarse, como medios de reacción frente a las prácticas abusivas de los socios cooperadores, preceptos de dicho texto legal (en concreto el art. 1 apartados 1.º y 3.º).

Sin embargo, nuestro estudio quedaría incompleto si no analizásemos qué otras normas legales pueden entenderse afectadas por la remisión aludida. La cuestión que ahora nos planteamos es si cabe invocar algún otro precepto para luchar contra tales prácticas, no ya de la legislación especial que regula las Sociedades Cooperativas, sino del ordenamiento jurídico general.

A esta cuestión hay que responder afirmativamente. Como hemos visto, la figura del abuso del derecho está definida y consagrada en el art. 7.2 del Código Civil.

Este precepto, apunta =Martín Bernal=, «es de aplicación general a todas las ramas del Derecho con la consiguiente especialidad de sus instituciones, por cuanto, como ha advertido certeramente el profesor =Guasp= (79) , tanto el abuso como el fraude son enfermedades del Derecho no inventadas sino auténticas. Uno y otro atacan a todos los sectores jurídicos. Ninguno de ellos puede envanecerse de permanecer inmune ante un morbo tan nocivo» (80) .

Pero, además, existe otra norma en el ordenamiento jurídico general, íntimamente relacionada con la anterior, que puede invocarse para combatir las prácticas abusivas de los socios cooperadores. Se trata del apartado 1.º del art. 7 del Código Civil, según el cual «los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe». En aplicación del mismo, como ha manifestado el Tribunal Supremo (81) , hay que negar viabilidad en Derecho al actuar humano en función de un interés individualista, que excluye el sentido de utilidad común que es exigible en el ejercicio de los derechos y cuya vulneración convierte en ilícito y abusivo tal ejercicio. En otra ocasión, el Tribunal Supremo (82) ha señalado que la doctrina del abuso del derecho no pertenece al ámbito de los actos contrarios a las normas, sino al del ejercicio de los derechos, en armonía con sus límites y con el principio de buena fe. Significa esto que quien ejercita un derecho subjetivo, no sólo ha de hacerlo al amparo del reconocimiento que del mismo hace el ordenamiento jurídico, adaptándose en su ejercicio a la normativa legal que lo concibe y regula, sino que también ha de respetar unos límites de orden moral, teleológico y social impuestos por los principios de equidad y buena fe.

De todo lo dicho se desprende que la buena fe, como concepto, supone algo más que un simple proyectar sobre el marco del Derecho positivo unos valores ético-sociales. Se confiere al mismo un claro papel y trascendencia jurídica (83) . =Martín Bernal= ha llegado a decir que la buena fe «puede llegar a presentarse como un concepto básico para determinar el ejercicio normal o abusivo de los derechos a que se refiere el número 2 del art. 7 del

Código, ya que no puede desconocerse que entre mala fe y abuso hay una evidente conexión» (84) . Pero además, ya hemos visto que, si bien la buena fe es una exigencia que se da en toda clase de relaciones jurídicas, en las que se espera de los sujetos intervinientes unas determinadas pautas de comportamiento (85) , no puede ignorarse el papel esencial que juegan los deberes de fidelidad y lealtad en las relaciones societarias y, más concretamente, en el mundo de las Cooperativas.

C) Impugnación judicial de acuerdos abusivos

Ya hemos hecho referencia a la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales como nulos si para su adopción fue determinante el voto de un socio en conflicto de intereses con la Sociedad Cooperativa, por haber transgredido la prohibición legal expresa (contenida en el art. 47.4 de la Ley General de Cooperativas) de abstenerse de votar.

Supuesto distinto es el que se da cuando se adopta, en el seno de la Asamblea General de una Cooperativa, un acuerdo abusivo. Merecerá tal calificación el que haya sido adoptado como consecuencia de la desviación del poder o ejercicio abusivo del derecho de la mayoría a imponer sus decisiones a la minoría. Es decir, cuando la posición abusiva de algún o algunos socios llega a tener adhesiones suficientes -por parte de otros socios- como para constituir la mayoría requerida para la adopción de un acuerdo cuyo contenido lesiona los intereses de la Cooperativa. Estamos, por tanto, ante un supuesto de ejercicio colectivo de un derecho, también colectivo, de forma antisocial o abusivo que, como tal, no puede gozar del amparo por parte del ordenamiento jurídico.

Procede ahora señalar cuál es el cauce jurídico adecuado para reaccionar contra los acuerdos abusivos.

La impugnación de los acuerdos asamblearios aparece regulada en el art. 52.1, párrafo primero, de la Ley General de Cooperativas, conforme al cual «podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociados o terceros, los intereses de la Cooperativa».

Este precepto plantea la cuestión de si es posible fundamentar la acción judicial de impugnación en otra causa no expresamente mencionada en el mismo; es decir, si cabe la impugnación judicial de los acuerdos abusivos en base al mismo. Cuestión que el Tribunal Supremo resolvió, hace tiempo, en sede de Sociedades Anónimas, pero cuya doctrina «ha de considerarse aplicable ante el artículo 52.1 de la Ley General de Cooperativas» (86) . En concreto, el alto Tribunal consideró que también cabe impugnar un acuerdo cuando éste suponga abuso del derecho (sentencias de 25 de octubre de 1969 y 24 de mayo de 1979, entre otras).

Ahora bien, la admisión de que el art. 52.1 de la Ley General de Cooperativas configure el cauce jurídico adecuado para impugnar como anulable un acuerdo abusivo implica, de una parte, que debe existir una relación de causalidad entre el acuerdo abusivo y la lesión del interés social y, de otra, que la mayoría ha de experimentar un beneficio con el acuerdo adoptado.

En virtud de la relación de causa a efecto entre el acuerdo y la lesión del interés social, «el perjuicio se imputa materialmente a la decisión mayoritaria que cristalizó en el acuerdo social calificado de impugnabile» (87) , por abusivo. Una vez establecido que el acuerdo es perjudicial a los intereses sociales, es necesario que concurra, simultáneamente, el beneficio a expensas de la sociedad que obtiene la mayoría del acuerdo abusivo.

Mas, cuando la mayoría no haya logrado el beneficio que perseguía con la emisión del voto, si concurre el daño al interés social, aún es posible la anulación del acuerdo. La consideración del juzgador recae, en este caso, «no sobre el acuerdo tomado en su conjunto, sino sobre cada uno de los aislados negocios de voto, de cuya conjunción ha resultado el acuerdo que se impugna (...). Por tanto, la anulación del acuerdo perjudicial se pronuncia únicamente cuando el número de votos anulados sea suficiente para hacer desaparecer la mayoría requerida para la existencia del acuerdo» (88) .

IV. Conclusiones

Una rápida lectura de la Ley General de Cooperativas podría llevar a la conclusión de que el socio puede ejercitar los derechos que la misma le reconoce, tantas veces como tenga por conveniente y con la frecuencia y contenido que libremente decida, prácticamente sin más limitaciones que las que expresamente establece la referida Ley que, por otra parte, son de formulación muy amplia y admiten un margen de discrecionalidad considerable por parte de los Tribunales (por ejemplo, a la hora de decidir si se han puesto «en peligro grave los legítimos intereses de la Cooperativa», como reza el art. 36.8 de la Ley General de Cooperativas).

En otras palabras: los demás socios cooperadores, y el Consejo Rector, estarían inermes ante el socio que actúa de forma abusiva.

Sin embargo, sería totalmente erróneo suscribir semejante interpretación, absolutista, de los derechos de los socios cooperadores. Ciertamente, el conjunto de facultades jurídicas del que son titulares los socios está sujeto a limitaciones.

De un lado, la Ley General de Cooperativas establece, en su art. 35.2, que el socio cooperador debe ejercitar sus derechos conforme a tres pautas normativas distintas, pero complementarias: en primer lugar, las normas legales, entre las que se encuentra -aparte de las procedentes del ordenamiento jurídico general-, dentro del Derecho Cooperativo, el art. 1 apartados 1 y 3 de la misma Ley General de Cooperativas; en segundo lugar, los Estatutos; y, finalmente, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa. Entendemos que, aunque no se menciona de forma directa en el citado art. 35.2, también debe acudir al Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa, si lo hubiere (que no deja de ser un acuerdo asambleario con vocación de durabilidad y solemnizado en un texto articulado).

De otro, en virtud de la remisión genérica a las normas legales contenida en el art. 35.2 de la Ley General de Cooperativas, el ejercicio de los derechos viene, a su vez, limitado por los deberes genéricos de ejercitar los derechos conforme a la buena fe (art. 7.1) y de no incurrir en abuso o en ejercicio antisocial de los mismos (art. 7.2) del Código Civil. Principios que, por estar ubicados en el Título Preliminar, son de aplicación a todas las ramas jurídicas, con sus correspondientes especialidades.

Cuando la posición abusiva llega a tener adhesiones suficientes como para conformar un acuerdo social, la vía jurídica pertinente será la impugnación judicial por lesividad de dicho acuerdo (si se dan los demás requisitos legales para ello).

Podemos concluir, por tanto, que ni el principio democrático, ni la paridad de derechos entre los socios, legitiman cualquier forma de ejercicio por parte de éstos de las potestades que legal o estatutariamente ostentan. Cuestión distinta es que, por desidia, olvido o autosuficiencia, no siempre los rectores de las Cooperativas hayan previsto un repertorio de cautelas autorreguladoras que -desde el Estatuto o desde el Reglamento Interno- traten de evitar el abuso fácil o de paliar las consecuencias nocivas del abuso producido.

(1) =J=osé =M=anuel =Martín Bernal=, *El abuso del derecho*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1982, pág. 22.

[Ver Texto](#)

(2) *Ibid.*, pág. 27.

[Ver Texto](#)

(3) *Ibid.*, pág. 29.

[Ver Texto](#)

(4) *Ibid.*, pág. 31.

[Ver Texto](#)

(5) =M=.ª del =C=armen =Gete-Alonso y Calera=, «Artículo 7», en la obra *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigida por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, Ed. Edersa, Madrid, 1992, pág. 899.

[Ver Texto](#)

(6) *Ibid.*, pág. 902.

[Ver Texto](#)

(7) =Martín Bernal, J. M.=, «Consideraciones valorativas en el abuso del Derecho», en *Anuario de Derecho Civil*, 1979 (abril-septiembre), pág. 440.

[Ver Texto](#)

(8) *Ibid.*, pág. 442.

[Ver Texto](#)

(9) =M=anuel =M=aría =Sánchez Alvarez=, «La buena fe en las relaciones societarias y la *affectio societatis* (Comentario a la SAP de Ciudad Real, de 11 de diciembre de 1992)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 1994, pág. 228, que cita, a su vez, a =Vicent Chuliá=, *Compendio crítico de derecho mercantil I*, vol. 2.º, 3.ª ed., Barcelona, 1991, págs. 1.014 a 1.016.

[Ver Texto](#)

(10) *Ibid.*, pág. 228, que cita a =Paz Canalejo=, «Ley General de Cooperativas», en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, dirigidos por Sánchez Calero, F. y Albaladejo, M., vol. 1.º, Ed. Edersa, Madrid, 1989, pág. 5.

[Ver Texto](#)

(11) Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1983.

[Ver Texto](#)

(12) Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1984.

[Ver Texto](#)

(13) =Gete-Alonso, M.ª del C.=, «Artículo 7», *op. cit.*, págs. 904 y 905, expone ésta y otras críticas a la concepción subjetiva.

[Ver Texto](#)

(14) =M=anuel =Pons González= y =M=iguel =A=ngel =Del Arco Torres=, *Título Preliminar del Código Civil (Concordancias, comentarios y jurisprudencia)*, Ed. Comares, Madrid, pág. 492.

[Ver Texto](#)

(15) =Luis =Díez Picazo=, *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, t. I, 2.^a ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1973, pág. 75.

[Ver Texto](#)

(16) =Gete-Alonso, M.^a del C.=, «Artículo 7», *op. cit.*, pág. 905.

[Ver Texto](#)

(17) *Ibid.*, pág. 906.

[Ver Texto](#)

(18) =Martín Bernal, J. M.=, *El abuso del derecho...*, *op. cit.*, pág. 233.

[Ver Texto](#)

(19) *Ibid.*, pág. 227.

[Ver Texto](#)

(20) *Vid.* =José =Luis =Albácar= y =Mariano =Martín Granizo=, *Código Civil (Comentarios y jurisprudencia)*, t. I, Ed. Trivium, Madrid, 1991, pág. 121 y =Gete-Alonso, M.^a del C.=, «Artículo 7», *op. cit.*, págs. 925 y ss.

[Ver Texto](#)

(21) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 318.

[Ver Texto](#)

(22) =Rodrigo =Uría=; =Aurelio =Menéndez= y =José =María =Muñoz Planas=, «La junta general de accionistas (art. 93 LSA)», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo V, Ed. Civitas, Madrid, 1991, pág. 30. Advertimos al lector que las citas que efectuamos en nuestro trabajo a esta obra pueden ir referidas, *mutatis mutandis*, a las Cooperativas.

[Ver Texto](#)

(23) *Ibid.*, pág. 40.

[Ver Texto](#)

(24) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 1.º, págs. 330 y 331.

[Ver Texto](#)

(25) Como muestra de la misma, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1984, que declara, a propósito de la Sociedad Anónima, que las juntas generales, aun siendo soberanas para regir la vida estatutaria de la sociedad, no pueden operar una injusta privación de derechos a sus socios, lo que contravendría las normas legales y constitucionales que amparan la propiedad privada.

[Ver Texto](#)

(26) =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, pág. 46.

Ver Texto

(27) *Ibid.*, pág. 48.

Ver Texto

(28) *Ibid.*, pág. 30. Un claro ejemplo de esa función lo encontramos en la aportación de =R=icardo =Cábana Trejo= y =J=osé =Machado Plazas=, «Derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales y abuso de la mayoría (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de julio de 1994)», en *RDS*, 1995, págs. 295 a 297. En ella se cuestiona si la Sociedad Anónima demandada actuó, controlada por la mayoría y en perjuicio del socio minoritario, de forma abusiva, al acordar no repartir dividendos y destinar la totalidad de beneficios a reservas voluntarias. La vía de impugnación de un acuerdo social, a través del cual se ejercite de modo extralimitado -en los términos del art. 7.2 del Código Civil- el derecho de la sociedad a aplicar el resultado del ejercicio, resulta, en opinión de estos autores, la más adecuada para tutelar los derechos del socio frente a una política no justificada de ausencia de reparto de dividendos, que no es sino resultado del ejercicio abusivo de un derecho reconocido en la Ley. Sin embargo, concluyen que debe recurrirse al art. 7.2 del Código Civil de forma restringida, atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto.

Ver Texto

(29) =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, pág. 26.

Ver Texto

(30) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, pág. 400.

Ver Texto

(31) =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, pág. 159.

Ver Texto

(32) Ejemplos tomados de =Paz Canalejo, N.=, «Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación», en *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 61, 1995, pág. 18.

Ver Texto

(33) =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, pág. 25.

Ver Texto

(34) =Elena Díaz, F.=, «La participación de los socios en las Cooperativas», en *AFS, Boletín Informativo*, núms. 3 y 4, Madrid, octubre 1984, en especial, págs. 3 y ss.

Ver Texto

(35) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 1.º, pág. 25.

Ver Texto

(36) *Ibid.*, vol. 2.º, pág. 405.

Ver Texto

(37) =Vicent Chuliá, F.=, «Los órganos sociales de la Cooperativa», en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, enero-marzo 1987, pág. 114.

[Ver Texto](#)

(38) Como han señalado en sede de Sociedades Anónimas =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, pág. 228, «la función moderadora del Presidente en las discusiones puede ser decisiva para evitar el obstruccionismo de determinados accionistas».

[Ver Texto](#)

(39) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 404.

[Ver Texto](#)

(40) =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, pág. 25.

[Ver Texto](#)

(41) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 404.

[Ver Texto](#)

(42) *Ibid.*, pág. 146.

[Ver Texto](#)

(43) *Ibid.*, pág. 174.

[Ver Texto](#)

(44) *Ibid.*, pág. 146.

[Ver Texto](#)

(45) *Ibid.*, págs. 146 y 147.

[Ver Texto](#)

(46) *Ibid.*, vol. 1.º, pág. 195.

[Ver Texto](#)

(47) =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, págs. 162 y 163.

[Ver Texto](#)

(48) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 482.

[Ver Texto](#)

(49) =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, pág. 162.

[Ver Texto](#)

- (50) Ejemplos tomados de =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 483. [Ver Texto](#)
-
- (51) =Uría, R.=, *Derecho Mercantil*, 22.ª ed., Ed. Marcial Pons, pág. 308. [Ver Texto](#)
-
- (52) Concepto procedente de la doctrina italiana, citada por =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 447. [Ver Texto](#)
-
- (53) =Uría, R.=; =Menéndez, A.= y =Muñoz Planas, J. M.=, «La junta general...», *op. cit.*, pág. 166, que citan, a su vez, a =Duque=, *Tutela de la minoría. Impugnación de acuerdos lesivos (art. 67 LSA)*, Valladolid, 1957, págs. 55 y ss. y a =Girón=, *Derecho de Sociedades anónimas*, Valladolid, Facultad de Derecho, 1952, págs. 158 y 159. [Ver Texto](#)
-
- (54) *Ibid.*, pág. 166. [Ver Texto](#)
-
- (55) Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1969 y 24 de mayo de 1979. [Ver Texto](#)
-
- (56) =Cándido =Paz-Ares=, *Comentario del Código Civil (art. 1.665)*, tomo II, Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pág. 1.326. [Ver Texto](#)
-
- (57) =Andrés =Recalde Castells=, «Deberes de fidelidad y exclusión del socio incumplidor en la sociedad civil [Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 6 de marzo de 1992]», en *LA LEY*, 1993-1, pág. 305. [Ver Texto](#)
-
- (58) =Sánchez Alvarez, M. M.=, «La buena fe...», *op. cit.*, pág. 228. [Ver Texto](#)
-
- (59) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 1.º, pág. 5. [Ver Texto](#)
-
- (60) =Paul =Lambert=, *La doctrina cooperativa*, 2.ª ed. traducida, Buenos Aires, 1961, pág. 70. [Ver Texto](#)
-
- (61) =Paz Canalejo, N.=, «Principios cooperativos...», *op. cit.*, págs. 28 y 29. [Ver Texto](#)
-
- (62) =Rivero Hernández, F.=, *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. 3.º, Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1984, pág. 113.

Ver Texto

(63) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 162.

Ver Texto

(64) =J=osé =L=uis =Lacruz Berdejo=, *Elementos de Derecho Civil I*, vol. 1.º, Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1988, pág. 289.

Ver Texto

(65) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 1.º, pág. 45.

Ver Texto

(66) La formulación de los principios cooperativos fue realizada por la Alianza Cooperativa Internacional en su XII congreso, celebrado en Viena del 6 al 9 de septiembre de 1966, pero han sido redefinidos en el reciente Congreso de su centenario, celebrado en Manchester en septiembre de 1995. *Vid.* un completo análisis de los mismos en =Paz Canalejo, N.=, «Principios cooperativos...», *op. cit.*, págs. 15 a 33.

Ver Texto

(67) El séptimo principio -formulado por primera vez en 1995-, lógicamente, no pudo ser conocido por el legislador español en 1987.

Ver Texto

(68) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 159, señala en este sentido que «algunos principios propios de la institución cooperativa (tales como el de puerta abierta y el de democracia rigurosa o igualitaria en las entidades de primer grado) convierten a esta clase de Sociedades en un organismo frágil», lo que aconseja adoptar cautelas.

Ver Texto

(69) *Ibid.*, vol. 2.º, pág. 162.

Ver Texto

(70) =F=rancisco =Vicent Chuliá=, «Ley General de Cooperativas», en *Comentarios...*, *op. cit.*, vol. 1.º, págs. 264 a 267.

Ver Texto

(71) *Ibid.*, vol. 1.º, pág. 261.

Ver Texto

(72) En el mismo sentido, las demás leyes autonómicas, a excepción de la valenciana. *Ibid.*, vol. 1.º, pág. 285.

Ver Texto

(73) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 194.

Ver Texto

(74) *Ibid.*, vol. 2.º, pág. 177.

Ver Texto

(75) =Marín López, J. J.=, «Novedades de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 en materia de impugnación de acuerdos sociales», en *LA LEY*, 1988-2, págs. 1.118 y ss.

Ver Texto

(76) *Ibid.*, pág. 1.122.

Ver Texto

(77) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, págs. 334 y ss.

Ver Texto

(78) Como decía el Reglamento de 1978, art. 73.3, según recuerda =Paz Canalejo=.

Ver Texto

(79) =Guasp Delgado, J.=, *Derecho Procesal*, Madrid, 1971, pág. 376.

Ver Texto

(80) =Martín Bernal, J. M.=, *El abuso del derecho...*, *op. cit.*, pág. 281.

Ver Texto

(81) Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 6.ª) de 7 de febrero de 1985.

Ver Texto

(82) Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 31 de marzo de 1981.

Ver Texto

(83) =Albácar, J. L.= y =Martín Granizo, M.=, *Código Civil...*, *op. cit.*, pág. 113.

Ver Texto

(84) =Martín Bernal, J. M.=, *El abuso del derecho...*, *op. cit.*, pág. 199.

Ver Texto

(85) Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1988 y 6 de junio de 1991.

Ver Texto

(86) =Paz Canalejo, N.=, «Ley General...», *op. cit.*, vol. 2.º, pág. 584.

Ver Texto

(87) =Duque Domínguez, J.=, *Tutela de la minoría...*, *op. cit.*, pág. 90.

Ver Texto

(88) *Ibid.*, págs. 100 y 101.

[Ver Texto](#)
